

Habilitado, jurada la independencia el 5 de Novre de 1820
(Rúbrica de Vázquez de Novoa.)

Malga
para el re-
inado de su M.
el Sr. D.
Fernando
VII.

SYRVA DE SELLO CUARTO PARA 1820 y 1821.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 13 de Marzo de 1820

(Hay una rúbrica.)

En la Ciudad de Cuenca a quince
de Novre. de mil ochostos. vein-
te. Primero de su independencia.
Los S S. Deputados asi de las Cor-
poraciones de esta Ciudad, como de
todos los Pueblos de esta Provin-
cia q. abajo suscribirán &a.

Hallandose reunidos en las Casas q. ha-
bita el Exmo Sr Gral Gefe Politico y Mi-
litar de esta Prova. libre, a efecto de san-
cionar el Plan de Gobierno qe. deba a-
doptarse segun el sistema de independen-
cia q. ha proclamado, sancionaron varios
puntos interesantes, quedando estableci-

dos pr. Ley fundamental los Articulos siguientes.

EN EL NONBRE DE DIOS TO-
DO PÓDEROSO SER SUPRE-
MO Y UNICO LEGISLADOR,
CUYO SANTO NONBRE IM-
BOCAMOS. AMEN.

CAPO. 1º

Arto. 1º—La Religion Catolica A-
postolica Romana sera la unica qe. a-
dopte, como adopta esta Republica, sin
q. ninguna otra en tiempo alguno pueda
consentirse bajo ningun pretexto, y antes
bien pr. sus moradores, y pr. el Gobier-
no sera perseguido todo cisma qe. pueda
manchar la pureza de su santidad.

Arto. 2º—Cuenca és y sera pa. siem-
pre una Provincia libre é independiente
de toda potencia ó autoridad estraña, sin
q. en ningun caso deba ser subyugada
pr. su voluntad.

Arto. 3º—Sin embargo és y sera
confederada con las limitrofes y con
todas las de America pa. los casos y
cosas tocantes al sobstén mutuo de su
independencia y reciprocos derechos.

Arto. 4.º—Su Gobierno político durara en el presente Cefe el Exmo Sr. D. D. José Maria Vasqz. de Novoa pr. el termino de cinco años, aun quando la guerra con la Peninzula ó sus Sectarios se termine en menos tiempo; pero si esta continuase mas, permanecera el mando político y militar en el mismo Exmo Sor. hta. q. efectivante. la America quede emancipada del antiguo despotismo Español.

Arto. 5.º—Terminando el Gobierno político en el actual Cefe; pa. la posteridad se mudara cada dos años pr. eleccion popular praticada en el modo y forma, qe. se ha verificado esta Junta.

Arto. 6.º—El Gobierno militar y mando en Cefe de las armas estara en el oficial de mayor graduacion; como hoy recide este en el Exmo. Sor D. D. José Maria Vasquez de Novoa, és a quien le pertenece perpetuamente en pequeña gratitud de haber sido el autor principal pa. plantear el sistema adoptado; justa y cordial recompensa pr. el voto general. Mas pa. lo succesivo nó podra reunir un solo individuo el mando político y militar, respecto a q. indispensablemen-

te ha de estar cada atribucion en distinta persona qe. merezca la confianza publica, o q. obtenga su grado militar en premio de los servicios hechos a la Patria.

Art. 7.º—El actual Gefe como tal precidirá en todos los Trales, Cenado y Corporaciones de la Prova., y en qualesquiera Juntas qe. deban practicarse pr. exigirlo algunas circunstancias q. imperiosamente lo pidan.

Art. 8.º—Sus atribuciones seran las q. han correspondido a los Virreyes, Capitanes Grales con el agregado de la independa. en el uso y exercicio de ellas.

Arto. 9.º—Tendra el Gefe amplia autoridad con jurisdicc. ordinaria, pa. juzgar los negocios y causas qe. no pendan ante otro Juez competente, siendo lo privativo de los Cenadores y Vocales de la Junta con apelacn. al Cenado.

Art. 10.º—Los delitos cometidos pr. los Gefes serán juzgados en primera instancia pr. el Cenado de Justa. y en segunda y tercera pr. la Junta Suprema de Gobno.

Arto. 11.—Este Tribunal será el Juez de Recidencia de dho Gefe quando concluya su mando; debiendo entablarse las

instancias q. sobre ella se propongan dentro del termino de quarenta dias, y terminarse en el de veinte.

Art. 12--En las ausencias o enfermedades del Gefe, exercerá las funciones de tal el Vocal de la Junta qe. la precida en lo interior de sus funciones y falta de aquel, cuya designacion se hará pr. los mismos Vocales pr. suerte; y en lo militar el oficial de mayor graduacion.

CAPITULO 2º

Arto. 13.—Habrá una Junta de Gobierno con el titulo de Suprema, el tratamiento de Eminencia en Cuerpo, y de Señoría en particular.

Art. 14—Sus individuos seran hoy nombrados pr. la presente Junta de Diputados del comun, y durarán dos años, los q. pasados se volverá a elegir pr. el mismo orden.

Art. 15—Se compondrá pr. ahora de cinco individuos, y en lo succesivo de quatro, suprimiendo el Vocal regular, será uno pr. el Clero Secular, otro pr. el Comercio, otro pr. la Agricultura, otro pr. la Milicia y hoy uno pr. el Clero regular.

Art. 16.—La dotacion de estas plazas sera la de quatrocientos pesos anuales, y la del Secreto. qe. durara el mismo tiempo, la de doscientos, con cien ps. mas pa. gastos de oficina y paga de un oficial.

Arto. 17.—Sus atribuciones estaran reducidas, a acordar con el Presidente las disposiciones generales gubernativas.

Declarar la guerra y establecer la paz con annuencia del Gebe no teniendo voto en el primer caso los Eccos.

Conferir sobre el procomun de las Provincias.

Promober el fomento de la Agricultura y Comercio.

Fomentar las manufacturas con premio al qe. las descubriere, ó adelantare.

Establecer los medios conducentes a la salud publica.

Cuidar del hornato de las poblaciones.

Promober la educacion de la Jubentud.

Establecer el Plan de ella, y de Estudios y grados detallando las facultades de los Colegios pa. este objeto. Se verificara esto con acuerdo del Cenado de Justa. y Diputacion del Ayuntamiento.

Arto. 18.—Si succdiere q. muera algun Vocal de la Junta dentro del tiempo de

su mando, reemplasara su lugar otro elegido pr. el mismo orden.

Arto. 19—El distintivo o uniforme correspondte. a esta Corporacn. sera señalado oportunante. pr. el Gefe.

CAPRO. 3º

Art. 20—Habrá un Cenado de Justicia compuesto de quatro individuos con perpetuidad en sus destinos.

Art. 21—Serán iguales en dignidad y uniforme siendo sus preeminencias pr. el orden de su antigüedad y las mismas q. se han acostumbrado hasta aquí con los individuos de los llamados Trales de Auda.

Arto. 22—Su distintivo será uniforme negro, banda aurora y sombrero de picos; alamares de plata a la Solapa y bota manga, a un lado del cuello dos brazos unidos y al otro una balanza.

Art. 23—Su tratamto. en cuerpo de Exa.; y en particular de Señoria.

Art. 24—Tendrá un Secretario de Camara y un Relator con trescientos ps. de dotacion cada uno y los emolumentos de estilo, pasandose ademas al primero la cantd. de ciento cinqta. ps. pa. oficiales y

gastos de oficina.

Art 25—Las atribuciones de este Cuerpo estaran reducidas a la admon. de justa. en segunda y tercera instancia en todo ramo y materia q. llegue a ser contenciosa; debiendo admitirse las apelaciones en todo negocio q. pase de cien ps. fuertes.

Arto. 26—Tambien abarcará el conocimiento de dho. Cenado los recursos de fuerza y demas q. ha conocido hasta hoy el llamado Trial de Auda.

Arto. 27— Se gobernará pr. ahora pr. los Codigos q. han regido hasta hoy en materias de justa. con sugesion a la reforma qe. estos pueden padecer pr. particulares circunstancias hta. q. generalisado el sistema independiente en las Americas, se adopte la Legislacn. q. mas convenga.

Arto. 28— De los quatro Cenadores, los tres exerceran la judicatura, y el menos antiguo se denominará Fiscal, cuyo ejercicio comprenderá lo civil, criminal y de Hacienda Patriotica en su Trial; asistiendo a el con voto en las materias en q. no sea parte.

Arto. 29—Entre los Cenadores el Decano será el Regte. y exercera como el Fis-

cal las particulares atribuciones qe. pr. las expresadas Leys. correspondian.

Arto. 30—Su dotacion sera la de mil doscientos ps. al Decano, y mil ps. a los demas.

Arto. 31—Las proviciones se cellaran con las Armas de la Ciudad sin dros de Canciller.

Arto. 32—La provicion de estas Plazas, como las demas politicas tocan exclusivamente al Gefe segn. queda sancionado, no contrayendose articulo alguno expreso del plan a las proviciones militares pr. haberse estimado inconcuso é inquestionable q. és privativa del Gral.

CAPO 4º

Art. 33—Habra igualmte. pr. ahora y mientras las circunstancias lo hagan util, un Tral de vigilancia compuesto de las Personas q. tenga a bien el Gefe, a qn. incumbe con preferencia cuidar del orden, tranquilidad y sumicion de los Pueblos a las autoridades constituidas.

Arto 34—Sus individuos exerceran esta comicion sin renta, estimandola pr. una carga anexa a los buenos desempeños y demostracn. de su patriotismo, cuyo me-

rito se tendra pr. recomendable.

Arto. 35—Seran amobibles pr. el Gefe en el todo ó pr. tiempo limitado segn. convenga a la quietud publica.

Arto. 36—El orden de proceder en el ejercicio de dha comicion, sera detallado pr. el Gefe con acuerdo del Cenado de justa.

CAPO 5º

Arto. 37—Para el Gobno. interior en los diferentes ramos de su comprension habra pr. ahora las mismas autoridades, Corporaciones y oficios q. hta. aqui reducidas en primer lugar a un Ayuntamiento. compuesto de dies y seis Regidores, dos Alcalds. Ordins, dos Procurads. y un Srio elegidos annualmte. en el modo y forma q. lo han sido pr. la llamada Constitucion Española.

Art. 38 --Se confirma el actual Ayuntamiento. sus Alcalds. ordinarios y Srio.

Art. 39—El Pueblo en la forma dicha procedera a elegir los funcionarios q. faltan pa. el completo, cuyo numero y dias pa. el caso se designaran pr. el Gefe.

Art. 40—La jurisdiccn. de los AA. sera la misma q. tubieron los Ordinars.

con apelación al Cenado.

Arto. 41—El Ayuntamiento. tendrá igualmente. las mismas atribuciones q. tubo antes el Cavildo llamado R.L.

Art. 42—Los Pueblos de la Prova. pr. el orden establecido elegiran annualmente. un Juez territorial con facultad en lo Civil de conocer y sentenciar sin proceso hta la cantd. de cincuenta ps., y en lo criminal hta. cerrar el sumario y dar cuenta a los Juces de la Capital. El fallo sobre la cantidad de cinqta. ps. sera sin apelacion, escrita quedando al Gefe con el acuerdo, designar el modo de substanciar estas apelaciones verbales.

CAPO. 6º

Arto. 43—La Hazda Patriotica se gobernara pr. ahora vajo del mismo plan q. ha estado antes de la llamada Constitucn. Española, designandose pr. el Gobno al Exmo propietario de ella la dotacion conveniente en consideracn. al deficit q. ha padecido de sus rentas, adoptado el sistema Republicano, y en premio de sus servicios y patriotismo.

Arto. 44—Las causas contenciosas de Hazda seran conocidas en prima. instan-

cia pr. el Alce. de primer vto. con las apelaciones al Cenado; perteneciendo lo gubernativo, economico y directivo al Gefe Supor. de la Prova.

Arto. 45—Estas causas se sustanciaran con un Abogdo. Fiscal q. intervenga en los casos y cosas q. le pertenescan pr. su Ministerio, sin mas renta q. sus emolumentos.

CAPO. 7º

Arto. 46.—En orden al estado militar sus preeminencias, rentas, disciplina &a, seran pr. ahora conforme a la Ordenanza militar q. ha regido en America, y queda adoptada con los mismos privilegios en orden a perpetuidad, montepio &a; siendo de advertir q. estas contribuciones no se cobraran hta. pasados seis meses, en concideracion a las particulares circunstancias. q. se han tenido presentes.

CAPO. 8º

Art. 47—Habiendose omitido pr. equivocacion poner este Articulo en el Capo. q. corresponde, siendo indispensable se adiciona.—Que la renta de Gefe politico sera la de quatro mil ps, y concluido su

termino la q. le corresponda pr. razon de su grado militar segn. Ordenanza.

CAPO. 9º

Arto. 48 Las oficinas estan reducidas a una Caja Patriotica con dos oficiales concervadores, iguales en facultades a los q. antes se llamaban oficiales Rs, con dotacion de mil ps. cada uno.

Arto. 49—La Admon. de Tributos q. hoy corre a cargo de uno, en lo succectivo estara a cargo de los AAs. de los Pueblos con el 4 pr. ciento, obligacn. de fianza y de rendir cuenta a la Caja pubca., con cuyo voieto se chancelara aquella.

Arto. 50—El primer Alce. Ord. de Cuenca cobrara los Tributos de los Inds. q. pertenescan a las Parroquias de Sn. Blas, Sn. Sebastn. y Sn. Roque con la misma dotacion &a.

Arto. 51—El Gobno. formando expedite. sobre el particular designara la cantidad de fianza correspondte. a cada Pueblo.

Arto. 52—Habra una Admon. de Alcabalas pr. el mismo orden q. ha existido hta aqui, sugeta a las modificaciones q. se le han puesto, y en adelante se le pucieren.

Arto. 53.—La de Correos existira en el pie actual.

Arto. 54.—Por lo peculiar a la Renta Decimal, su custodia y cobro continuara bajo el mismo pie q. hta aqui, se ha practicado, introduciendose a la Caja pubca.

Arto. 55.—Los Nobenos vacantes mayores y menores q. pertenecian antes a la R.L. Hazda. se discutio si correspondian a la masa Patriotica, y aunq. se opinaba pr. la afirmativa, habiendose propuesto pr. algunos Sres q. debian rebertir a la Silla Apostolica; se resolvió, q. respecto a q. la materia era delicada y ardua, se formase dentro de quince dias una Junta de Canonistas y Teologos pa. q. se decidiese el particular, y q. lo q. de alli saliese resuelto, se tubiese pr. Ley fundamental sancionada en el presente plan, lo mismo q. se hubiera hecho en el dia de hoy.

Con lo qual se concluyó la sancion y lo firmaron con S. E. y los demas Componentes de q. certifico, como Srio. nombrado pa. este acto pr. toda la Corporacn.

Jose Ma. Vazqz de Novoa.—Francisco Chica, depdo. del Ayuntamiento.—Dor. Juan Aguilar Cubillus,

Depdo. d l Cdo. Ecco.—Mtro. Fr. *Alexandro Rodriguez*, *Dpdo. de las Religiones.*—D. *Miguel Custodio Veintemilla*, *deputado del Ve. Clero.*—*Felipe Serrano*, *depdo. de la Milicia.*—*José de Cardenas*, *depdo. del Comercio.*—*Josef Maria Borrero y Baca*, *depdo. de los Agtores.*—Dr. *Joquin Salazar*, *depdo. de Abogados.*—*Juan Orosco y Guerrero*, *depdo. de Asogz.*—*Bernardino de Sisniegas*, *depdo de taday.*—*Manuel Ramirez*, *depdo de Sidcay.*—Dr. *Miguel Rodriguez*, *depdo. del Exido.*—Fer. *Franco. Cuelo Bustamante*, *Deputdo. de Cañar.*—*Jose Ochoa y serrano*, *depdo. de Pacha.*—p. *Juan Antonio Aguilar*, *depdo. de Asmal.*—*Manl. Davila*, *depdo de Gualacio.*—*Miguel Aialo*, *D. de Chuquipata.*—*Juan Contreras*, *Dep. de Baños.*—*Jose de la Vega*, *dep. de Pante.*—*Pedro Lop. Argudo*, *depdo. de Biblian.*—*Bonifacio Ramirez*, *depdo. de Cumbe.*—*Jose Serrano*, *depdo. de Oña.*—*Juan Ygno. Gomes de Arze*, *Deputado de Sn. Barme.*—*Marno. de Mora*, *Depdo. de Jarln.*—*Juan Banta. Xiron y Sanchez*, *Depdo de Xiron.*—*Jose Machuca cardoso*, *Deputado de Deleg.*—*Antonio Moreno*, *Depdo. de Sig Sig.*—*Manuel Ullauri y Quebedo*, *Deputado de*

Nabon.—Juan Jarumillo,———Manuel Cuervo, Depdo. del Valle.—Franco. Yllescas, Depdo del Pucará.—Santiago Arias, Deputado de Cañaba.—Juan-chri sostomo Zhunio, deputado de Xima.—Felipe Antonio Tello de la Chica, deputado pr. los gremios.—Jose Veintemilla, Deputado de Molleturo.—Leon de la Piedra, Secretario—

*
*
*

Esta copia, que se distribuye en recuerdo del Nonagésimo Quinto Aniversario de la Independencia de las Provincias Azuayas, es fiel traslado del original que reposa en el Archivo del Concejo Municipal de Cuenca; siendo los azuayos deudores de la posesión de dicho original a la laboriosidad y cortesía del Señor Don Celiano Monje, a quien este Concejo condecorará con una medalla especial, que será entregada solemnemente a tan eximio Literato y Erudito el día 10 de Agosto de 1916, en la ciudad de Quito.

Cuenca, Noviembre 3 de 1915.

El Presidente del Concejo de Cuenca,
OCTAVIO CORDERO PALACIOS.

El Secretario,
AGUSTIN CURVA MUÑOZ.

ALOCUCION Y AUTO ARZOBISPAL

CON MOTIVO DEL PRIMER CENTENARIO DE LA
BATALLA DE PICHINCHA

24 de Mayo de 1822-1922
